



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANDRÉS EDECSSON PÉREZ JARAMILLO** en contra de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, en donde se integró el contradictorio con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA y CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva; encuentra el Despacho que el 08 de septiembre de 2021, se allega correo electrónico por parte del Dr. José Heliodoro Cabezas Suárez, quien afirma actuar en calidad de apoderado judicial de COBASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN (archivo N°4 exp. dig.), adjuntando además la contestación a la demanda y el poder conferido por dicha entidad para representar sus intereses, con el cual pretende demostrar su calidad.

En este mismo sentido, se encuentra que, mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2021 (archivo N°5 exp. dig.), se allega por parte del Dr. Edgar Andrés Tobón Vergara, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, solicitud de acceso al expediente digital y poder para acreditar su calidad. De igual manera, allega contestación a la demanda, a través de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 (archivo N°7 exp. dig.).

Así las cosas, y de conformidad con lo expresado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., norma aplicable de manera analógica, en la que se define que la parte que constituya apoderado, se le considerará notificada por conducta concluyente de la totalidad de los autos emitidos en el proceso, incluido el admisorio de la demanda, lo procedente es declarar **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COBASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN** y a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, desde el momento de ejecutoria de la presente providencia.

En cuanto a las contestaciones aportadas y referidas con anterioridad, habrá de indicar el Despacho que, una vez estudiadas, se infiere que fueron presentadas dentro del término legal, y, que, reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIONES** a la demanda

allegadas por las litisconsortes necesarias por pasiva **COBASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.**

Se le reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de la sociedad COBASEC LTDA EN REORGANIZACIÓN al Dr. **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°37.282 del C.S. de la J.; y para que represente los intereses de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP al Dr. **EDGAR ANDRÉS TOBÓN VERGARA**, portador de la Tarjeta Profesional N°221.571 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en los respectivos poderes otorgados, y las establecidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Ahora bien, mediante memorial aportado por correo electrónico el 09 de septiembre de 2021 (archivo N°6 exp. dig.), el señor apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP solicita se declare ineficaz el llamamiento en garantía realizado en auto del 17 de enero de 2020, toda vez que se evidencia la indebida notificación de dicho llamamiento, pues la comunicación con la que se pretendió hacer la notificación personal, no contenía copia de la demanda, ni sus anexos, ni el auto admisorio de la demanda, ni el auto mediante el cual se ordenó hacer el llamamiento en garantía.

Ante tal pedimento, el Despacho advierte que, el auto proferido el 17 de enero de 2020, obrante a folio 105 del exp. físico, ordenó la integración del proceso, de las entidades UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, COBASEC LTDA y CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 33, **en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva**, conforme al artículo 61 del C.G. del P., y no como llamados en garantía como erróneamente lo manifiesta el señor apoderado de la UNP; motivo por el cual se torna como **improcedente** la referida solicitud elevada por el señor apoderado de la UNP.

Finalmente, a través de correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 (archivo N°8 exp. dig.), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP allega escrito de llamamiento en garantía frente a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; documento que una vez estudiado, permite evidenciar que es presentado dentro del término legal. No obstante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. y del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.; falencias que conllevan a ordenar la **INADMISIÓN** del llamamiento en garantía, requiriéndose al apoderado de la

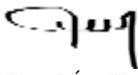
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES subsane el siguiente requisito encontrado por el Despacho: (i) Allegar certificado de existencia y representación de las entidades llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 y el numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., en virtud de la remisión realizada por el artículo 65 del C.G. del P., toda vez que se informa aportarlos como pruebas, pero se omite su incorporación.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

Ead

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº73 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 20 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

899ea20cc8408de24ccacdcdcfe68b904e44e4ed18d7e2d028af53eadcf8a8ab

Documento generado en 16/09/2021 05:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>